

Prescriben a los tres años, todas las acciones derivadas de las letras de cambio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Gutiérrez, en la causa que sigue con don Belisario Siles, sobre cantidad de soles.—Procde del Cusco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Belisario Siles entabló demanda contra don Juan E. Gutiérrez, a fs. 1, en 12 de diciembre de 1933, para el cobro de S/o. 684.60, sàldo de mercaderías, para cuyo pago afirma el actor, giró en 23 de enero de 1925, una letra a cargo de don Emilio Gutiérrez, que fué protestada por falta de aceptación.

Corrido traslado de la demanda, la contradijo Gutiérrez, a fs. 2, en 29 de diciembre de 1933, indicando que había pagado al demandante todo lo que debía por mercaderías. La letra no corre en autos, y según se dice, se ha extraviado, habiéndose presentado únicamente el acta del protesto, hecho en 14 de febrero de 1925, que corre a fs. 12. La sentencia de Primera Instancia de fs. 105, expedida en 11 de diciembre de 1941, declaró fundada la demanda. Apelada a fs. 114, al expresar agravios el apelante a fs. 125, dedujo la excepción de prescripción; fué desesti-

mada en el fallo de vista de fs. 154 vta., que confirmó la sentencia de Primera Instancia, habiéndose interpuesto recurso de nulidad.

Es inútil analizar el valor de las pruebas actuadas en favor y en contra de la efectividad de la deuda, desde que basta una comparación de fechas, para pronunciarse sobre la procedencia de la excepción de prescripción. El objeto de la demanda entablada en 12 de diciembre de 1933, es, cobrar el importe de una letra de cambio, que se giró en 28 de diciembre de 1925, que no ha podido ser presentada y que se protestó en 14 de enero de 1925, como aparece del acta de fs. 12. Según el art. 961 del Código de Comercio, prescriben a los tres años, todas las acciones derivadas de las letras de cambio. La jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema ha establecido que vencido el plazo de tres años, no queda viva ningún acción derivada de una letra, ni aún la de enriquecimiento indebido de que se ocupa para el caso de caducidad de la acción de cambio, el art. 511 del Código de Comercio, y que invoca en este caso, el décimo considerando del fallo de Primera Instancia.

El Fiscal suplente que suscribe, opina, en consecuencia, que HAY NULIDAD en la sentencia confirmatoria y que revocando la de Primera Instancia, puede declararse infundada la demanda y fundada la excepción de prescripción, salvo mejor parecer.

Lima, diciembre 21 de 1943.

De la Jara.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de diciembre de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 134 vta., su fecha 31 de marzo del año en curso; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 105, su fecha 11 de diciembre de 1941, declararon infundada la demanda interpuesta por don Belisario Siles a fs. una y fundada la excepción de prescripción deducida a fs. 127 por don Juan E. Gutierrez; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. — Benavides
Canseco. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
